PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2023-00111
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ERICK JOSE PEREZ PORTA
FECHA	ABRIL 24 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, el cual está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda y que sirven como base recaudo – primera copia de la Escritura Pública No. 0482 del día 11 de marzo de 2016, la cual presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Barranquilla, pagare No. 0132208515758, el cual respalda la hipoteca abierta sin límite de cuantía y el pagare No 30018207788, suscrito por el demandado en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; ERICK JOSE PEREZ PORTA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones y los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del escrito de la demanda, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem del C.G.P.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO CAJA SOCIAL S.A.., actuando a través de apoderado judicial; presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra ERICK JOSE PEREZ PORTA, por la suma correspondiente a:

- La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($44.083.875). Por concepto saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No 0132208515758.

- La suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($11.767.259), Por concepto saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No 30018207788.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra ERICK JOSE PEREZ PORTA, por las siguientes sumas correspondiente a:

- La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($44.083.875). Por concepto saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No 0132208515758. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

- La suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($11.767.259), Por concepto saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No 30018207788. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRÉTESE el Embargo y Secuestro del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-159578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado ERICK JOSE PEREZ PORTA, identificado con C.C. No 1.129.583.314 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASE personería a la Dra MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748770a118291d20dcc5e1c9d7c6fcbc6492b423345a602985db8f418a17b217**

Documento generado en 24/04/2023 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **033**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2023**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO